Comodoro Rivadavia, 25 de junio de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. c/ A. C. A. S.A. s/Ordinario" Expte no. 16395/2007**, venidos del Juzgado Civil y Comercial No 2, (Expte. N° 1445/1999).

Que a fs. 391, el sindico P. A. O. y la Dra. L. J. M., por derecho propio, interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia definitiva de fs. 373/386. Alegan que revisten la calidad de Responsables Inscriptos ante la AFIP-DGI. Señalan que en la regulación de honorarios correspondiente a la sentencia de cámara, se ha omitido adicionar la alícuota del IVA . Solicitan se subsane lo señalado y se ordene adicionar el impuesto al valor agregado si correspondiere.

Que es ésa cuestión la que entiende debe ser motivo de aclaratoria y corregida.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B-).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa, surge que el punto señalado -la alícuota del IVA- no ha sido materia de discusión, pero la falta de precisión en este sentido en la sentencia dictada por este tribunal al no disponer que los honorarios regulados en ambas instancias deben ser abonados con más la alícuota del

IVA, si correspondiere. De ello se concluye que corresponde hacer lugar al pedido de aclaratoria.

La integración deviene procedente por cuanto implica, sólo, corregir una imprecisión sin que se entre en contradicción con el soporte argumental del fallo, es decir su antecedente lógico, y la consecuente solución que se ha brindado al caso justiciable.

Es más, esta Alzada ha sostenido con anterioridad que corresponde adicionar al importe de los honorarios la alícuota del Impuesto al Valor Agregado correspondiente (" Sociedad Cooperativa de Comodoro Rivadavia c/ E. SA y/o Otros s/ Daños y Perjuicios" 11/11/1993).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Aclarar los puntos 2) y 3) de la parte resolutiva de la sentencia de fs.373/386, en el sentido que los honorarios regulados a favor del síndico y los profesionales actuantes, son con más la alicuota de I.V.A si correspondiere, formando la presente parte integrante de la sentencia referida.

2°).- Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la doctora Silvia N. Alonso de Ariet y haber concordado en la solución del caso (arts.1,2,3 y 5 Ley 4550 –modif.Ley 1130-).-

JULIO ANTONIO ALEXANDRE - Presidente
FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 16 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CyC